

SEÑOR:

**JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
E.S.D**

**REF: TUTELA CONTRA LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y
LA UNIVERSIDAD LIBRE**

MIGUEL ÁNGEL LEÓN COTE, ciudadano en ejercicio, domiciliado en Bogotá, identificado conforme se aprecia en este documento, instauro **ACCIÓN DE TUTELA** en contra **LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, entidad pública del orden nacional con sede decisoria en Bogotá y **LA UNIVERSIDAD LIBRE**, institución educativa superior con sede en Bogotá, basada en los siguientes capítulos facticos y jurídicos:

1. LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

Bajo el número **725113547**, me encuentro inscrito y admitido en el concurso abierto para acceder al servicio público de carrera en el empleo grado 19 de la Dirección de investigaciones de acueducto, alcantarillado y aseo de la Superintendencia de servicios públicos domiciliarios.

En virtud de dicho concurso de méritos, al momento de realizarse la valoración de antecedentes, se encontraban cargados en la plataforma "SIMO", certificados de formación educativa que no fueron objeto de evaluación.

2. LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

La Universidad Libre, actúa en virtud de la relación jurídica contraída con la Comisión Nacional del Servicio Civil, para adelantar el proceso de selección de ingreso a la carrera administrativa, siendo ambos responsables de las posibles violaciones a los derechos fundamentales de los participantes.

3. HECHOS CONSTITUCIONALMENTE RELEVANTES

1. LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL expidió la Convocatoria al concurso, mediante Acuerdo 62 del 13 de julio de 2023, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional

- Proceso de Selección No. 2504 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

2. Tengo la condición de funcionario provisional de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, desde el 12 de enero de 2022, entidad con la cual, mantuve una relación contractual durante 11 meses del año 2020.

3. Me encuentro inscrito y admitido en el concurso abierto para acceder al servicio público de carrera en el empleo grado 19 de la Dirección de investigaciones de acueducto, alcantarillado y aseo de la Superintendencia de servicios públicos domiciliarios.

4. En virtud del indicado concurso de méritos, al momento de realizarse la valoración de antecedentes, se encontraban cargados en la plataforma "SIMO", certificados de formación educativa que no fueron objeto de evaluación.

5. Dentro de la valoración de antecedentes, la Universidad libre no consideró la totalidad de las certificaciones educativas que se encontraban cargadas en la plataforma "SIMO", al momento de realizarse su evaluación, por lo cual, las dos maestrías y estudios de educación continuada fueron omitidas, según se aprecia a continuación:

Secciones		
Sección	Puntaje	Peso
No Aplica	0.00	0
Requisito Mínimo	0.00	0
Experiencia Profesional (Profesional)	15.00	100
Experiencia Profesional Relacionada	40.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Profesional (Formación Académica)	0.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Profesional (Formación Laboral)	0.00	100
Educación Informal (profesional)	0.00	100
Educación Formal (Profesional)	0.00	100
No hay resultados asociados a su búsqueda		
1 - 1 de 0 resultados		
« < > »		
Resultado prueba	55.00	
Ponderación de la prueba	10	
Resultado ponderado	5.50	

6. Las certificaciones de formación, cargadas en la plataforma SIMO al momento de la evaluación, son las siguientes, dentro de las cuales se encuentran las relativas a maestría en derecho administrativo y en argumentación jurídica:

Listado de Certificados de Formación								
+ Crear Formación								
Institución	Programa	Tipo de Formación	Nivel de Formación	Graduado	Fecha terminación	Consultar documento	Editar	Eliminar
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA	MAESTRÍA EN DERECHO ADMINISTRATIVO	EDUCACION FORMAL	MAESTRIA	NO				
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	HERRAMIENTAS DE PRESENTACION Y COMUNICACION	EDUCACION INFORMAL	EDUCACION INFORMAL	SÍ	2023-11-09			
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	TALLER DE COMPRENSION DE LECTURA	EDUCACION INFORMAL	EDUCACION INFORMAL	SÍ	2023-09-04			
UNIVERSIDAD DEL ROSARIO	SEMINARIO DE ARGUMENTACION ORAL	EDUCACION INFORMAL	EDUCACION INFORMAL	SÍ	2014-12-03			
ESCUELA SUPERIOR DE ALTOS ESTUDIOS	DIPLOMADO SOBRE DERECHO ADMINISTRATIVO	EDUCACION INFORMAL	EDUCACION INFORMAL	SÍ	2014-07-19			
UNIVERSIDAD DE ALICANTE	MASTER EN ARGUMENTACION JURIDICA	EDUCACION FORMAL	MAESTRIA	SÍ	2012-03-01			
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	REDACCION DE TEXTOS JURIDICOS	EDUCACION INFORMAL	EDUCACION INFORMAL	SÍ	2009-10-29			
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA	ESPECIALIZACION EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y PARLAMENTARIO	EDUCACION FORMAL	ESPECIALIZACION PROFESIONAL	SÍ	2004-06-23			
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA-UNAB	DERECHO	EDUCACION FORMAL	PROFESIONAL	SÍ	2000-09-29			

7. Contra la evaluación de los antecedentes no presenté reclamación, en consideración a lo previsto en el anexo del concurso, así:

9. Reclamaciones contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes

Las reclamaciones contra los resultados de esta prueba se deben presentar por los aspirantes que vayan a hacerlas únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Con estas reclamaciones los aspirantes no pueden complementar, modificar, reemplazar o

Página 58 de 62

actualizar documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este proceso de selección o adicionar nueva. Los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por consiguiente, no se tendrán en cuenta para resolverlas.

8. De acuerdo, al aviso informativo contenido en la página de la CNSC, con enlace: https://www.cnsc.gov.co/convocatorias/superintendencias?field_tipo_de_contenido_convocat_target_id=64, la fijación en lista tendrá lugar el próximo 2 de mayo, veamos:

Publicación de Listas de Elegibles - Proceso de Selección SUPERINTENDENCIAS

Fecha de publicación: Mié, 19/03/2025 - 09:56

La Comisión Nacional del Servicio Civil informa a los aspirantes, a los Jefes de las Unidades de Personal y a los integrantes de las Comisiones de Personal de las Superintendencias participantes en los Procesos de Selección 2502 al 2508 de 2023, que la publicación de los actos administrativos a través de los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles de los empleos ofertados en el marco de los mencionados procesos de selección se realizará en las siguientes fechas:

MODALIDAD DE ASCENSO: 04 de abril de 2025

MODALIDAD ABIERTO: 02 de mayo de 2025

3. DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES VULNERADOS

Los hechos enunciados, conllevan la violación de dos derechos constitucionales fundamentales que, a su vez, comportaron la inaplicación de los principios de Estado de Derecho y de justicia material, cuya trasgresión se conceptúa a continuación:

3.1 Derecho de petición

La respuesta dada por las accionantes al momento de valorar los antecedentes es incompleta, en tanto que no incluyó la totalidad de certificados contenidos en la plataforma SIMO al momento de la valoración.

Ahora, la respuesta al derecho de petición debe ser veraz y eficaz con arreglo al artículo 23 Superior.

Eficacia que se traduce en una respuesta de fondo, la cual ha sido concebida a través de los elementos trazados por la Corte Constitucional¹, así:

"4.5.4. Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación

¹ T-230/2020.

ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"^[55] (se resalta fuera del original)".

En efecto, la respuesta dada por los accionados no fue de fondo ya se trató de un documento **impreciso e inconsecuente**, con lo cual, se conculca el derecho de petición.

La Universidad Libre actuó de forma arbitraria, tras desconocer y violar de forma grotesca el derecho de petición.

La Universidad accionada, eludió cada uno de los argumentos sobre los cuales se sustentaron las reclamaciones.

Corresponde a una respuesta **imprecisa**, dado que no atendió directamente la totalidad de certificados cargado en la plataforma SIMO.

Atañe a una respuesta **incongruente**, en la medida en que no abarcó toda la materia objeto de la petición, relacionada con realizar la valoración completa de los certificados educativos adosados, todos los cuales, corresponden a estudios realizados con más de 8 años de anterioridad al inicio del concurso de méritos.

De la administración se espera un pronunciamiento del que pueda reflejarse la justificación externa, todo lo cual, omitió la accionada en su condición de Institución contratada por la CNSC, la cual responde de forma solidaria por tales actos violatorios de los derechos fundamentales del suscrito participante.

3.2 Debido proceso (derecho de defensa y de contradicción):

La falta de respuesta de una petición relativa a valorar todos los antecedentes aportados al momento de la valoración, viola el debido proceso, en tanto que desconoce los derechos de defensa y de contradicción.

Es así como la violación del debido proceso, involucra principios, tales como:

Interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos y de razón suficiente.

Frente al primer principio, la Corte Constitucional, señaló mediante la sentencia, **C-318/1995**:

"Esta diferenciación entre lo discrecional y lo arbitrario tiene claro fundamento constitucional en Colombia, pues la Carta admite la discrecionalidad administrativa pero excluye la arbitrariedad en el ejercicio de la función pública. Así la potestad discrecional es una herramienta jurídica necesaria e indispensable, en ciertos casos, para una buena administración pública, pues se le brinda al gestor público la posibilidad de decidir, bajo un buen juicio, sin la camisa de fuerza de una reglamentación detallada que no corresponda a la situación que se quiera superar o enfrentar. En cambio, la arbitrariedad está excluida del ordenamiento jurídico colombiano. En efecto, si bien la Constitución colombiana no consagra expresamente "la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos", como lo hace el artículo 9°-3° de la Constitución Española, este principio deriva de normas específicas de nuestra Carta. Así, el artículo 1° define a Colombia como un Estado social de derecho fundado en la prevalencia del interés general, lo cual excluye que los funcionarios puedan ejercer sus atribuciones de manera caprichosa. Por su parte, el artículo 2° delimita los fines del Estado y los objetivos de las autoridades públicas, lo cual muestra que las atribuciones ejercidas por las autoridades deben estar destinadas a realizar esos valores constitucionales y no a satisfacer el arbitrio del funcionario. Esto se ve complementado por el artículo 123 superior que establece expresamente que los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad, y ejercerán sus funciones en la forma prevista en la

Constitución, la ley y el reglamento. Finalmente, el artículo 209 define los principios que orientan la función administrativa y señala que ésta se encuentra al servicio de los intereses generales y debe ser ejercida de manera igualitaria e imparcial.

8- Conforme a lo anterior, la potestad administrativa, y en especial la discrecional, se encuentra sometida al principio de mensurabilidad, el cual consiste en que en ningún caso la potestad puede constituirse como un poder **indefinido o ilimitado**. En efecto, en primer término, la actuación del Estado a través de la potestad administrativa está sujeta a los lineamientos constitucionales, pues **"en el Estado Social de Derecho las competencias son regladas y el margen de discrecionalidad de los agentes públicos debe ejercitarse dentro de la filosofía de los valores y principios materiales de la nueva Constitución"**^[3]. En segundo lugar, la potestad citada se encuentra condicionada a la definición de su ámbito de acción, determinándose los fines a cumplir y la forma en la cual se debe desplegar la conducta mencionada. Esto significa que la potestad siempre se debe entender limitada a la realización de los fines específicos que le han sido encomendados por el ordenamiento jurídico. Es así como la potestad administrativa sólo contiene una actuación legítima, en tanto y en cuanto, se ejecute en función de las circunstancias, tanto teleológicas como materiales, establecidas en la norma que la concede. (Negrillas de la Sala)".

Por su parte, referente a la razón suficiente, sostuvo la Corte, a través de la sentencia **T-767/2015**:

"La necesidad de motivación del acto administrativo no se reduce a un simple requisito formal con una argumentación ligera en el texto de la providencia. Por el contrario, la Corte ha apelado al concepto de "razón suficiente" para señalar que la motivación del acto deberá exponer los argumentos puntuales que describan de manera clara, detallada y precisa las razones a las que acude el ente público para retirar del servicio al funcionario. Un proceder distinto violaría el sustento constitucional que da origen a la necesidad de motivar las actuaciones de la administración y convertiría este requerimiento en una simple exigencia inane y formal".

La repercusión de una falta de respuesta de fondo, se traduce en un ejercicio precario del control judicial, toda vez, que la demanda de nulidad y restablecimiento se vería limitada a la formulación de una causal de forma, basada en expedición irregular por ausencia de motivación o, subsidiariamente, por falsa motivación, todo lo cual conllevaría un abuso de poder.

Por tal razón, la respuesta de fondo se hace fundamental, a efecto de conocer de forma objetiva las razones jurídicas que acompañan a la administración al momento de abstenerse de valorar la totalidad de certificados de estudio cargados en el SIMO.

4. PETICIONES

Solicito al Juzgado con funciones Constitucionales, disponer el amparo de los derechos fundamentales invocados ordenando que las accionadas respondan y valoren de fondo todos los antecedentes educativos aportados por el suscrito aspirante al cargo.

5. PROCEDENCIA DEL AMPARO

Requisito de la inmediatez

Se ha procedido con **inmediatez** en la medida en que, no se ha expedido la lista de elegibles y los hechos no han sobrepasado los seis meses sugeridos por la Corte Constitucional.

Requisito de acción u omisión

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 indica que: "La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley".

Es evidente que los derechos constitucionales fundamentales invocados en esta tutela, ponen en peligro a su turno, el derecho al trabajo. Todo lo cual, se produjo por la omisión endilgadas a los accionados.

Requisito de subsidiaridad

Ninguna otra acción legal o constitucional ofrece la protección eficaz que si garantiza la presente acción de tutela. Incluso, puede darse aplicación al artículo 8 del mencionado Decreto ya que la acción de tutela podría tornarse en un mecanismo transitorio para precaver un perjuicio irremediable.

6. COMPETENCIA

Conforme al **Auto 290 de 2018** emitido por la Corte Constitucional su Judicatura es **competente a prevención** para tramitar y decidir la presente acción de tutela, sumado a que de acuerdo con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 la violación del derecho y la amenaza del mismo se produce en el lugar donde resido, esto es, Bogotá D.C.

7. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento afirmo que no he instaurado acción de tutela alguna contra los accionados por los mismos hechos que dan origen a este amparo, ya que la tutela que ya se instauró atañe a la prueba escrita y está a la no valoración de la totalidad de antecedentes educativos.

8. PRUEBAS

Se acompañan los siguientes documentos:

- 8.1 Anexo técnico.
- 8.2 Imagen certificados cargados en SIMO.
- 8.3 Resultado incompleto de valoración de antecedentes.

9. ANEXOS

Adjunto la documentación señalada como prueba.

10. NOTIFICACIONES

Accionante: lawcolombia@hotmail.com.

CNSC: notificacionesjudiciales@cns.gov.co.

U. libre: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co.

Atentamente



MIGUEL ANGEL LEÓN COTE

C.C. 88213739